

MINISTERIO DE CULTURA

20248

REAL DECRETO 1864/1980, de 11 de julio, por el que se dictan normas de desarrollo de la Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica.

La Ley tres/mil novecientos ochenta, de diez de enero, de regulación de cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica, en su disposición final primera autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo de la misma.

En su virtud, de conformidad con el artículo veinticuatro, uno, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuota de Pantalla de largometrajes.

Uno. Las salas de exhibición cinematográficas estarán obligadas a programar, dentro de cada cuatrimestre natural, la exhibición de películas españolas en forma tal que al concluir cada cuatrimestre se haya exhibido un mínimo de un día de película española por cada tres de película extranjera en versión doblada a cualquier lengua oficial. A estos efectos, a los días de exhibición efectiva de película española en cada cuatrimestre natural podrán sumarse los correspondientes al cuatrimestre inmediatamente anterior que hayan excedido de la proporción establecida en el artículo primero, uno, de la Ley tres/mil novecientos ochenta.

Dos. La exhibición de películas cinematográficas españolas en sesiones especiales no será computable para cubrir la cuota de pantalla. Por sesiones especiales se entiende aquellas en que no se proyecte el programa base del día.

Tres. A efectos de lo dispuesto en el artículo primero, apartado tres, de la Ley tres/mil novecientos ochenta, de diez de enero, tendrán la consideración de películas especialmente adecuadas para la infancia aquellas películas españolas que sean calificadas como tales por la Dirección General de Cinematografía, previo informe de la Subcomisión de Clasificación de la Comisión de Visado de Películas Cinematográficas. La petición de esta clasificación deberá realizarse por el titular de los derechos de explotación de la película conjuntamente con la solicitud de clasificación de la misma.

Cuatro. Serán computables a efectos de cuota de pantalla las películas realizadas por productoras privadas españolas para Radiotelevisión Española.

Artículo segundo.—Cuota de pantalla de cortometrajes.

Uno. Las películas excluidas del cómputo de la cuota de pantalla por el artículo cuarto de la Ley tres/mil novecientos ochenta, de diez de enero, no servirán para el cumplimiento de la obligación de exhibir películas de cortometraje con una duración mínima de diez minutos que afecta a los exhibidores cinematográficos que programen sesiones con un único largometraje, según dispone el artículo segundo, uno, de la citada Ley.

Dos. La exhibición de cortometrajes establecidos por el artículo segundo, uno, de la Ley tres/mil novecientos ochenta será obligatoria en todas y cada una de las sesiones o pases de que consta la programación diaria.

Artículo tercero.—Cuota de distribución de largometraje.

Uno. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ministerios de Hacienda y de Comercio y Turismo en lo relativo a la importación de películas extranjeras, el Ministerio de Cultura será el único órgano competente para la concesión de las licencias de doblaje de las mismas a cualquier lengua oficial de España.

Dos. Las Empresas distribuidoras, legalmente constituidas tendrán derecho a la obtención de un máximo de cinco licencias de doblaje de películas extranjeras a cualquier lengua oficial española por cada película nacional que acrediten tener contratada para su distribución en España, de acuerdo con las siguientes normas:

a) La primera licencia se concederá cuando la Dirección General de Cinematografía tenga notificación de haber sido iniciado el rodaje de una película española, previamente contratada por el distribuidor solicitante de la licencia, a cuyo fin será necesaria la presentación de declaración del productor, según modelo oficial, del comienzo de rodaje de la película, así como el oportuno documento acreditativo de haberse contratado su distribución. Esta licencia quedará automáticamente anulada si la película no es presentada para su clasificación dentro de los doscientos días siguientes al del inicio del rodaje. La Dirección General de Cinematografía, previa justificación de los interesados, podrá prorrogar dicho plazo.

Tendrá también derecho a una primera licencia de doblaje el distribuidor que acredite documentalmente haber adquirido los derechos de explotación de una película española terminada

después del día doce de julio de mil novecientos setenta y nueve. Se considera como fecha de terminación la de la resolución de la Dirección General otorgando la licencia de exhibición de la película.

b) La segunda licencia se otorgará al distribuidor cuando acredite, mediante declaración, según modelo oficial, que la película ha sido estrenada en alguna de las capitales siguientes: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, Zaragoza, Málaga, La Coruña, Alicante o Valladolid.

c) La tercera licencia se concederá cuando el distribuidor justifique, mediante declaración, según modelo oficial, que la película ha sido estrenada en veinte capitales de provincia, además de aquella que sirvió de base para la concesión de la segunda licencia; o cuando demuestre que dicha película ha obtenido una recaudación bruta en taquilla de veinte millones de pesetas. En este segundo supuesto se detallarán en la declaración las salas y las fechas en que ha sido exhibida la película, así como las recaudaciones alcanzadas en cada una de dichas salas, acompañando al efecto los correspondientes justificantes de los titulares de las salas donde se haya exhibido.

d) La cuarta y quinta licencias de doblaje serán concedidas al distribuidor cuando acredite, mediante declaración en la que se detallen las salas y las fechas en las que la película ha sido exhibida, así como las recaudaciones en cada una de las salas, que dicha película ha logrado unos ingresos brutos en taquilla de treinta millones, u ochenta y cinco millones de pesetas, respectivamente, acompañando al efecto los correspondientes justificantes de los titulares de las salas donde se haya exhibido.

e) Los exhibidores cinematográficos vendrán obligados a expedir en un plazo máximo de dos semanas, desde que lo soliciten los distribuidores, los justificantes de las recaudaciones brutas obtenidas por la exhibición de películas españolas a efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores. Cuando dichas películas se proyecten en programas dobles, se entenderá como recaudación de las mismas el cincuenta por ciento de los rendimientos brutos de taquilla.

f) Las licencias de doblaje concedidas de acuerdo con las anteriores disposiciones quedarán automáticamente anuladas cuando las películas españolas que las originaron se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos previstos en el artículo cuarto de la Ley tres/mil novecientos ochenta, de diez de enero, quedando a salvo los derechos adquiridos por el distribuidor y por el exhibidor con anterioridad a la firmeza de una sentencia que declarase una película en algún extremo constitutiva de delito. Las licencias anuladas deberán ser compensadas por los distribuidores con otras licencias, obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, a fin de regularizar su situación para la concesión de nuevas licencias de exhibición de películas dobladas.

g) A los efectos de lo dispuesto en el apartado tres del artículo tercero del Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, no se estimará completa la documentación exigida hasta que no conste la obtención de la licencia de doblaje a aplicar a la película cuya licencia de exhibición se solicita.

Artículo cuarto.—Películas con derecho a protección estatal.

Uno. A los efectos de lo dispuesto en la Ley tres/mil novecientos ochenta, de diez de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica, tendrán la consideración de películas españolas las producidas por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas de la Dirección General de Cinematografía, con destino a su explotación comercial en salas de exhibición o en Radiotelevisión Española, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser español el Director-Realizador, el autor del argumento y el autor de la música. Si la obra literaria fuese extranjera, habrán de ser españoles el Traductor y/o el Adaptador; si la obra musical fuese extranjera, habrán de ser españoles el Arreglador y/o los intérpretes.

b) Ser españoles los componentes de los equipos técnicos y artísticos de la película, y ser ésta realizada dentro del territorio español con la participación de Empresas de servicios técnicos y auxiliares cinematográficos españoles.

Dos. La Dirección General de Cinematografía podrá autorizar excepciones a los requisitos del párrafo uno de este artículo, en casos justificados y a la vista de petición suficientemente razonada, que deberá formularse con anterioridad a la fecha del comienzo del rodaje de la película.

Tres. También tendrán la condición de películas españolas, a los efectos señalados en el apartado uno, las realizadas en régimen de coproducción con Empresas extranjeras, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia en los respectivos acuerdos internacionales.

Artículo quinto.—Películas de formato inferior a treinta y cinco milímetros.

También cubrirán cuota de pantalla y de distribución las películas españolas, cualquiera que sea su metraje, que, proyectadas en formato o anchura de banda inferior a treinta y cinco milímetros, se considere por la Dirección General de Cinematografía, previo informe de la Subcomisión de Valoración Técnica de

la Comisión de Visado de Películas Cinematográficas, que reúnen excepcionales valores artísticos o culturales, junto con una estimable calidad técnica.

Artículo sexto.—Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones contra lo dispuesto en la Ley tres/mil novecientos ochenta, de diez de enero, y en el presente Real Decreto, prescribirán a los tres años cuando fuesen de carácter muy grave, a los dos si graves y al año si fuesen leves, a partir del momento en que se cometieron. El plazo de prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor y volverá a correr cuando, por causa no imputable al mismo, el expediente permaneciera paralizado más de seis meses.

Las sanciones impuestas prescribirán en los mismos plazos computables a partir del momento en que quedó firme la resolución, o desde que se quebrantó el cumplimiento, si hubiera comenzado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán ser dobladas a cualquiera de las lenguas oficiales españolas, previo el cumplimiento de las obligaciones establecidas al efecto en el Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, aquellas películas extranjeras de largometraje para las que se hubiere solicitado en debida forma del Ministerio de Cultura la licencia de exhibición con anterioridad al día doce de enero de mil novecientos ochenta.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20249 *ORDEN de 17 de septiembre de 1980 por la que se dispone el cese de doña María Isabel Trujillo Rodríguez como Delegado provincial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en Sevilla.*

Ilmos. Sres.: En virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en relación con el artículo 9.º de la Ley 29/1975, de 27 de junio, y a propuesta del Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, he dispuesto el cese de doña María Isabel Trujillo Rodríguez —A01PG2635— como Delegado provincial de la citada Mutualidad en Sevilla, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 17 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

20250 *ORDEN de 17 de septiembre de 1980 por la que se nombra a don Antonio Pimentel Leo Delegado provincial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en Sevilla.*

Ilmos. Sres.: En virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en relación con el artículo 9.º de la Ley 29/1975, de 27 de junio, y a propuesta del Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, nombro a don Antonio Pimentel Leo —A01PG2823— Delegado provincial de la citada Mutualidad en Sevilla.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 17 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

20251 *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1980, de la Comisión Superior de Personal, por la que se resuelve el concurso de traslados 2/1980, convocado por Orden de la Presidencia del Gobierno del 17 de abril de 1980, para provisión de vacantes de los Cuerpos Generales en las Consejerías del País Valenciano.*

Ilmos. Sres.: Convocado concurso de traslados número 2/1980 por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administra-

ción Pública de 17 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 103, del 29), rectificada por Orden de la Presidencia del Gobierno del 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 152, del 25 de junio), para la provisión de vacantes correspondientes a los Cuerpos Generales Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración Civil del Estado en el Consejo del País Valenciano, conforme al Real Decreto 299/1979 y el acuerdo del Consejo de Ministros, en aplicación del mencionado Real Decreto y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y con el Decreto 1106/1966, de 28 de abril.

Esta Comisión Superior de Personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1522/1980, de 18 de julio, acuerda:

Primero.—Desestimar la solicitud formulada por don Rafael José Escobar Martínez, A02PG009122, por ostentar ya destino en el Centro que solicitaba y no anunciarse puesto concreto.

Segundo.—Destinar a los funcionarios que se expresan en la relación anexa a esta Orden a las Consejerías y localidades del País Valenciano que se citan, como consecuencia de la adjudicación de las vacantes anunciadas.

Tercero.—Se declaran desiertas por no haberse recibido solicitudes para ocuparlas el resto de las vacantes convocadas que no figuran adjudicadas en el anexo.

Cuarto.—El cese del funcionario que obtenga nuevo destino a consecuencia de este concurso se producirá en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y la posesión del destino obtenido deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas, si radica en la misma localidad que el destino anterior, o en el plazo de un mes, si se trata de distinta localidad. Todo ello con arreglo a lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del Decreto 1106/1966, del 28 de abril.

Quinto.—Los Jefes de los Centros o Dependencias en que causen baja los funcionarios afectados por esta Orden consignarán en los títulos o nombramientos correspondientes las consiguientes diligencias de cese, enviando copia autorizada de las mismas simultáneamente a la Dirección General de la Función Pública y, en su caso, a las Jefaturas de Personal de sus respectivos Ministerios.

La Consejería del País Valenciano, asimismo, remitirá copias de la diligencia de posesión a los Centros anteriormente señalados.

Contra la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante esta Comisión Superior de Personal en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de septiembre de 1980.—El Ministro Adjunto para la Administración Pública, Presidente de la Comisión Superior de Personal, Sebastián Martín Retortillo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Director general de la Función Pública.